



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELAS, DEPARTAMENTO DE USulután, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

SAN MIGUEL, 10 DE ENERO DE 2017



INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

1. Párrafo Introductorio	1
2. Objetivos del Examen	1
3. Alcance del Examen	1
4. Procedimientos de Auditoria Aplicados	2
5. Resultados del Examen	2
6. Conclusión del Examen	7
7. Recomendaciones	8
8. Análisis de Informes de Auditoria Interna y Firmas Privadas de Auditoria	8
9. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	8
10. Párrafo Aclaratorio	8



Señores —
Concejo Municipal de Estanzuelas
Departamento de Usulután
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Dirección Regional San Miguel, en consideración al Plan Anual de Auditoría del año 2016 y según Orden de Trabajo No. ORSM 081/2016, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2.2 Objetivos Específicos

- a. Examinar y verificar el registro, control de los ingresos percibidos y egresos efectuados por la municipalidad en el período sujeto a examen.
- b. Verificar que los recursos percibidos hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- c. Verificar que las transacciones realizadas por la municipalidad, se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente.
- d. Evaluar El Estado de Ejecución Presupuestaria del período sujeto a examen.
- e. Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍAS APLICADOS

- Verificamos que se haya efectuado el recalcu lo del Impuesto Sobre la Renta durante el año 2015.
- Verificamos si el Concejo elaboró las Políticas de Adquisiciones y Contrataciones durante el año 2015.
- Verificamos la correcta utilización del FODES 75%
- Verificamos la legalidad de los procesos de las adquisiciones de obras, bienes y servicios.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN.

5.1. PAGOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DEPOSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%

Comprobamos que se realizaron pagos por la cantidad de \$ 10,694.30 de los Recursos FODES 75%, durante el periodo de 01 de mayo al 03 de septiembre de 2015, en concepto de recolección, transporte y depósitos de desechos sólidos en relleno sanitario a Personas Naturales y a la Empresa SOCINUS S.E.M. DE C.V., considerándose dichos gastos no elegibles por realizarse con recursos FODES 75%. Según detalle:

DEPÓSITO DE DESECHOS

Fecha	Proveedor	Concepto	Factura No	Cheque No.	Monto S/ Cheque
09/05/2015	SOCINUS, S.E.M.DE C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	4272 4323	938	\$ 1,137.35
			4421 4515		
			4553 4611		
			4709 4798		
			4891 4926		
			4980		
09/06/2015	SOCINUS, S.E.M.DE C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	5805 5075	18	\$ 992.36
			5170 5263		
			5299 5355		
			5722 5664		
			5627 5535		
			5447		
10/07/2015	SOCINUS, S.E.M.DE C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	6569 6472	34	\$ 1,066.72
			6377 6286		
			6207 6120		
			6028 5936		
			5845		
10/08/2015	SOCINUS, S.E.M.DE C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	6681 6771	56	\$ 1,009.65
			6861 6951		
			7039 7131		
			7223 7317		
			7408 7437		
03/09/2015	SOCINUS, S.E.M.DE C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	8242 7521	69	\$ 1,063.22
			7605 8181		
			8151 8060		
			7973 7878		
			7815 7786		
			7693		
TOTAL					\$ 5,269.30



TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN

Fecha	Proveedor	Concepto	Documento	Valor de Recibo
28/05/2015	Santos Oswaldo Solano Ayala	Pago de transporte de 8 viajes a \$ 175.00 c/u para recolección de basura desde esta Ciudad hacia el relleno de SOCINUS los días 4, 7, 11, 14, 18, 21, 25 y 28 de mayo de 2015.	Recibo	\$ 1,400.00
02/06/2015	José Transito Mejía Ortiz	Pago de transporte de 2 viajes a \$ 175.00 c/u para recolección de basura desde Colonia Vista Hermosa, Estanzuelas hacia el relleno de SOCINUS los días 12 y 26 de mayo de 2015.	Recibo	\$ 350.00
30/07/2015	Santos Oswaldo Solano Ayala	Pago de transporte de 9 viajes a \$ 175.00 c/u para recolección de basura desde esta Ciudad hacia el relleno de SOCINUS los días 2, 6, 9, 13, 16, 20, 23, 27 y 30 de julio de 2015.	Recibo	\$ 1,575.00
03/08/2015	Marcos Sergio Cruz Hernández	Pago de transporte de 1 viaje a \$ 175.00 para recolección de basura de centro escolar Cantón Tecomatal, cantón Condadillo, el Puente, Col. Vista Hermosa, Col. El Milagro Caserio el Tempisque el 31 de julio de 2015.	Recibo	\$ 175.00
01/09/2015	Raúl Humberto Bonilla Portillo	Pago de transporte de 9 viajes a \$ 175.00 c/u para recolección de basura desde esta Ciudad hacia relleno de SOCINUS los días 3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 y 31 de agosto de 2015.	Recibo	\$ 1,575.00
03/09/2015	Marcos Sergio Cruz Hernández	Pago de transporte de 2 viajes a \$ 175.00 para recolección de basura de centro escolar Cantón Tecomatal, cantón Condadillo, el Puente, Col. Vista Hermosa, Col. El Milagro Caserio el Tempisque los días 14 y 28 de agosto de 2015.	Recibo	\$ 350.00
		TOTAL		\$ 5,425.00

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.

El artículo 12 Inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar



eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, estipula que: “Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

Art.1. Inciso primero, del Decreto Legislativo No.607, Diario Oficial No.29 del 13 de febrero de 2014, establece: "No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó pagos con recursos FODES 75%, para gastos no contemplados con dichos fondos.

El pago de disposición final de desechos sólidos con recursos FODES 75%, disminuye la inversión en obras de desarrollo local en beneficio de la población, por un monto de \$ 10,694.30

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de noviembre el Alcalde Municipal manifiesta:

La Municipalidad tomó la decisión de contratar a personas propias del Municipio para poder generar ingresos a personas del Municipio por lo que estas no cuentan con Empresas establecidas propias dedicadas al rubro Transporte; sin embargo existe un control de los pagos basándose principalmente en las boletas que en SOCINUS, SEM DE CV lugar donde se da la disposición final de los desechos Sólidos del Municipio, así como el contrato que estipula el número de viajes con la recolección ordinaria, y pudiéndose realizar recolección extraordinarias en cantones, caseríos o en jornadas especiales de deschatarrización en el combate a enfermedades transmitidas por vectores. Para lo cual anexamos la documentación.”...

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal no subsanan la deficiencia, debido a que el decreto legislativo No. 607 de fecha 7 de febrero de 2014, publicado en D.O. 29 del 13 de febrero de 2014, por medio del cual se faculta a las Municipalidades para que puedan utilizar el 15% del 75% de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, caducó el 31 de diciembre de 2014. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.



5.2. PAGO DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO.

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo nombró a la Empresa Consorcio de Abogados y Notarios S.A. de C.V. para que realizara procesos de Recuperación de Mora Tributaria durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y autorizó pagos por la cantidad de \$ 7,232.00, en concepto de honorarios, sin evidenciar el trabajo realizado.

Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”.

Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”.

El numeral 2 del ACTA Número CINCO de fecha 27 de mayo de 2015 ACUERDO NUMERO UNO del Libro de Actas y Acuerdos del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, establece: “Contratar los servicios de Asesoría y Representación Legal a la Empresa Consorcio de Abogados y Notarios, Sociedad Consorcio A & N S. S.A. de C.V. inscrito en el Registro de Comercio, Inscripción Número 12 Tomo 631, representada por su Director Presidente Lic. Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, con Documento de Identidad No. 01733542-4, NIT No. 1321- 250881-1001-9, con Tarjeta de Abogado No. 15195, quien tendrá como funciones principales: **2- Proceso de Recuperación de Mora Tributaria.** Sus funciones dieron inicio el primero de Mayo de dos mil quince hasta el treinta de Abril de dos mil dieciséis, quien laborará dentro de las oficinas municipales dos días semanales, según se requiera y devengará la cantidad de novecientos cuatro \$904.00 menos descuentos de ley; pagados mensualmente en un plazo de 5 días hábiles después de vencido el mes de trabajo”.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, por autorizar pagos por servicios profesionales de Recuperación de Mora Tributaria sin evidenciar el trabajo realizado.

Lo anterior ha generado una disminución a los fondos municipales por la cantidad de \$ 7,232.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:



En nota de fecha 22 de diciembre de 2016, presentada por el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "Que el Licenciado Jaime Tulio salvador Aranda Hernández en su carácter de Representante legal de la Sociedad ha realizado recuperación tributaria junto con la encargada de cuentas corrientes de la Municipalidad Señora María del Carmen Guevara de Ayala, haciéndole cobros de Mora Tributaria, a los siguientes contribuyentes: Rosario Bonilla viuda de Guerrero, Yolanda Mendoza, Marleny Maravilla, Carlos Maravilla, Edith Margarita Ayala Ramírez, Rigoberto Segovia, Ana María Velásquez, Juan Guerrero, María Vilma Hernández Guerrero, Jesús Guerrero Leiva, Reina Esperanza García, Marielos de los Ángeles Gaitán de Hernández, Miguel Portillo, Miguel Ángel Cruz Orellana, Rosa Emilia Palacios, María del Socorro Guerrero, Ana María Bermúdez y Cristian Antonio Chávez García, de quienes adjuntamos las notas de cobros recibidas por los contribuyentes, firmadas por ellos o impresa su huella digital, con dichas notas se inició el proceso de cobro que consistió en gestiones personales, visitas y reuniones con los contribuyentes, Posteriormente en consecuencia de tales gestiones realizaron pagos los siguientes contribuyentes: Rosario Bonilla viuda de Guerrero, Yolanda Mendoza, Marleny Maravilla, Carlos Maravilla, Edith Margarita Ayala Ramírez, Rigoberto Segovia, Ana María Velásquez, María Vilma Hernández Guerrero, Jesús Guerrero Leiva, Miguel Portillo, Miguel Ángel Cruz Orellana, Rosa Emilia Palacios, María del Socorro Guerrero, Ana María Bermúdez y Cristian Antonio Chávez García, lo que probamos con los recibos de pagos que hicieron los mismos a la municipalidad, con lo cual evidenciamos el trabajo de la Empresa Consorcio abogados y notario S.A. de C.V., quienes además de la función de recuperar mora tienen diversidad de funciones en la Alcaldía conforme al acuerdo Municipal de contratación como son Representación Judicial y Extrajudicial de la Municipalidad, Procesos de recuperación de Mora Tributaria, Elaboraciones Contratos de todas las gestiones en que la municipalidad forme parte y entre otros, y conforme al contrato de trabajo firmado por la sociedad y la municipalidad además tienen las siguientes obligaciones: a) Atención a casos relativos a legalización de zonas verdes, b) juicios laborales, contencioso Administrativo, Civiles, c) elaboración y revisión de contratos en general laborales y civiles, d) legalización de documentos, e) asesorías a las unidades municipales y elaboración de convenios, f) asesorías al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal cuando se solicite. g) Asumir la representación legal del Municipio en determinados asuntos de su competencia. h) Colaborar para que la Gestión Municipal sea llevada con apego a derecho. i) Elaborar y revisar todo tipo de contratos: contrato de arrendamientos, contratos de comodatos, convenios de pago, etc. j) Elaborar y revisar convenios en los que esté relacionada la Municipalidad con otras instituciones. k) Colaborar con el señor alcalde en la celebración de matrimonios civiles en la Municipalidad y a domicilio. l) Resolver controversias que existan entre los usuarios y la Municipalidad. m) Dar asesoría legal en materia de familia, civil, penal, entre otros, a todos los usuarios de la alcaldía. n) Brindar asesoría legal gratuita a la población, para beneficio de la comunidad y como ayuda de la Alcaldía hacia las personas de escasos recursos.- que además de la recuperación de mora tributaria que se prueba con los reclamos enviados a los contribuyentes y los respectivos pagos, el Licenciado Jaime Tulio



Salvador Aranda Hernández, realizo todos los contratos de los empleados que laboran bajo esta municipalidad con la alcaldía, contratos de recolección de basura, represento a la municipalidad en los asuntos laborales en los cuales fue demandada, atendió los días lunes y jueves de todas las semanas laborales a las personas de escasos recursos, asesoro al consejo municipal en lo que le fue requerido, y se presentó toda la documentación de respaldo de las actividades realizadas por medio del secretario municipal a los Auditores designados.

Por lo que el pago de \$7,232.00, que corresponde a todos los servicios prestados por el despacho jurídico Consorcio de Abogados y Notarios, S.A. de C.V. a través del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández y todos los abogados que conforman dicho despacho está plenamente evidenciado con la documentación presentada, pues no solo corresponde por recuperación de mora que es una parte de sus obligaciones sino además por todo el sin fin de actividades que ha realizado de forma continua todas las semanas laborales en que ha desempeñado sus funciones.-

Para probar lo antes mencionado agregamos a la presente

1. Las notas de cobro de los contribuyentes que tenían mora tributaria.
2. La copia de los recibos de pago de las personas a las cuales se les envió notas de cobro, que evidencia la recuperación de mora tributaria.
3. Contrato de prestación de servicios profesiones suscrito entre la Sociedad CONSORCIO ABOGADOS Y NOTARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y La Municipalidad de Estandzuelas, representada por el señor alcalde, con lo que se prueba todas las actividades para que fue contratado el despacho jurídico.-
4. Y la copia del informe de actividades realizadas el despacho CONSORCIO ABOGADOS Y NOTARIOS, S.A. de C.V. dentro de la municipalidad y las copias de los documentos que respaldan la mayoría de actividades que realiza dicho despacho”.-

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, no contribuyen a dar por superada la deficiencia, ya que no se demuestra documentalmente lo contrario a lo señalado, en virtud de lo expresado la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de aplicar pruebas de auditoria podemos concluir que el Concejo Municipal de Estandzuelas, Departamento de Usulután, utilizó en forma confiable y transparente sus recursos así como el cumplimiento de aspectos legales y técnicos relacionados con la ejecución presupuestaria, excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe.

7. RECOMENDACIONES

No se emitieron recomendaciones

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

En el caso de los informes de auditoría interna no hubo condiciones que llamaran nuestra atención, en el caso de firma privada de auditoria externa ésta no se contrató.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

En el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, al Periodo Comprendido del 1 de enero 2014 al 30 de abril de 2015, no contiene recomendaciones de auditoria por lo que no se hizo seguimiento.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Estanzuelas, Depto. de Usulután por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Estanzuelas y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 10 de enero de 2017.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Jefe Regional San Miguel





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



167

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-001-2017.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-001-2017**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO** practicado a la **MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE USulutàn**, en el período comprendido del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, en el cual se relacionan como funcionarios actuantes a los señores: **JOSÉ EFRAIN GUZMÁN TORRES**, Alcalde Municipal, **CARLOS ARTURO AYALA AYALA**, Síndico Municipal; **LUIS ALONSO CÀCERES CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **EMMA ZOILA HERNÁNDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JESÚS DEL CARMÉN ORTEGA COREAS**, Tercera Regidora Propietaria; y **RICARDO MEJIA MEJIA**, Cuarto Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y el Licenciado **JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ**, como Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **JOSÉ EFRAIN GUZMÁN TORRES, CARLOS ARTURO AYALA AYALA, LUIS ALONSO CÀCERES CRUZ, EMMA ZOILA HERNÁNDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ, JESÚS DEL CARMÉN ORTEGA COREAS** y **RICARDO MEJIA MEJIA**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos, **UNO y DOS**, y con responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparo **DOS**; a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.22 fte., y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General

de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.26 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs 34 fte y vto se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cero cuarenta y seis de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 142 fte y vto, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las diez horas y diez minutos del día veinte de marzo del año dos mil diecisiete, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-001-2017**, el cual consta de fs. 22 a fs. 25 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 37 fte a fs. 44 vto., se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **JOSÉ EFRAIN GUZMÁN TORRES, CARLOS ARTURO AYALA AYALA, LUIS ALONSO CÀCERES CRUZ, EMMA ZOILA HERNÀNDEZ VIUDA DE VÀSQUEZ, JESÙS DEL CARMÈN ORTEGA COREAS y RICARDO MEJIA MEJIA**, juntamente con el Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial otorgado a su favor, el cual corre agregado de fs.45 a fs.46 fte y vto., juntamente con la documentación agregada de fs. 47 a fs. 141.

III-De fs. 141 a fs. 142 vto., se tuvo por admitido el escrito junto con la documentación anexa, y por parte en el carácter en que comparece a la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, se declara no ha lugar la postulación en su calidad de apoderado de los servidores actantes mencionados en el preámbulo de esta sentencia al Licenciado **JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ**, a quien se le hizo prevención. De fs. 145 a fs. 153 ambos fte y vto., se encuentra escrito, firmado por el Licenciado **ARANDA HERNANDEZ**, juntamente con el Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial otorgado a su favor, el cual corre agregado de 154 a fs. 155. De fs. 157 vto a fs. 158 fte., se encuentra auto donde se le tiene por evacuada prevención al licenciado **JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ**, y se le tiene por parte en el carácter en que comparece, y por admitida la documentación que consta de f. 47 a fs. 141 ambos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fte y vto; y se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión sobre los argumentos vertidos por los servidores actuantes,

IV- De fs. 161 a fs. 163 ambos fte., consta escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**. De fs. 163 vto. a fs. 164 fte., consta el auto donde se le tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

De folio 145 a fs. 153 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ** en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **JOSÈ EFRAIN GUZMÀN TORRES, CARLOS ARTURO AYALA AYALA, LUIS ALONSO CÀCERES CRUZ, EMMA ZOILA HERNÀNDEZ VIUDA DE VÀSQUEZ, JESÙS DEL CARMÈN ORTEGA COREAS y RICARDO MEJIA MEJIA**, quien manifiesta: "...En virtud de lo cual vengo por este medio a mostrarme parte en el presente PLIEGO DE REPAROS, en representación de los señores antes mencionados...". **...EXPLICACIONES SOBRE EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE REPARO UNO**, "PAGOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DEPÓSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%". (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Los señores **JOSÈ EFRAIN GUZMÀN TORRES**, Alcalde Municipal, **CARLOS ARTURO AYALA AYALA**, Síndico Municipal; **LUIS ALONSO CÀCERES CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **EMMA ZOILA HERNÀNDEZ VIUDA DE VÀSQUEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JESÙS DEL CARMÈN ORTEGA COREAS**, Tercera Regidora Propietaria; y **RICARDO MEJIA MEJIA**, Cuarto Regidor Propietario, expresan que como concejo municipal de Estanzuelas, en uso de sus facultades buscando cumplir con las obligaciones que establece el artículo 4, numeral 19 del Código Municipal, decidieron contratar los servicios de transporte y depósito de desechos sólidos con recursos FODES 75%, por las razones siguientes: Que la Municipalidad de Estanzuelas es una municipalidad pequeña y no cuenta con fondos propios suficientes, pues la población del municipio es de 10,000 habitantes y la mayoría habita en cantones y zonas rurales, encontrándose dividido por nueve cantones y veintisiete caseríos en los cuales no pagan ningún tipo de tasa municipal. debido a esto los ingresos de tasas municipales son escasos, porque la mayor parte de tasas que recaudamos provienen de las personas que viven en el pueblo; los pocos fondos que ingresan son necesarios para realizar otra serie de gastos importantes, sumando a que la Alcaldía de Estanzuelas, heredo una deuda bastante grande de la administración pasada que asciende a la suma de \$ 1,269,405.26, por estas circunstancias se vio obligado el concejo para proporcionar el servicio municipal de recolección, tratamiento de basura y depósito de desechos sólidos utilizar fondos del FODES 75% , contratar servicios de transporte y recolección de basura, de empresas particulares y de economía mixta, buscando



cumplir con la finalidad para la cual fueron otorgados dichos fondos, situación que no se ha realizado fuera de la ley ya que el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), no es específico en cuanto a la forma en que deben ser invertidos o utilizados dichos fondos, esto se puede apreciar en la interpretación auténtica que se establece en el artículo 1 de dicho artículo , **“Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros.....al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares , cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.”**, por tratarse los pagos de recolección, transporte y depósito de desechos sólidos servicios prestados a la municipalidad por una empresa particular, de un servicio meramente público que fue prestado a la población del Municipio de Estanzuelas, estos pagos se ubican perfectamente en lo establecido en el artículo 5 de la Ley del FODES, y es de resaltar que por la situación económica de la municipalidad fue la más conveniente, pues más grave sería no recolectar la basura de todo el pueblo, y es que el servicio de recolección de basura del municipio no solo es necesario y obligación de la alcaldía, sino que es vital para la población, siendo su manejo de los costos más altos de los municipios a nivel nacional así como lo reconoció el “Programa Nacional para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos” que dice: Los elevados costos de transporte y disposición final, han generado disminución en la cobertura y frecuencia del servicio de recolección municipal causando condiciones insalubres en las ciudades...Es tan evidente este problema, que no solamente en la Municipalidad de Estanzuelas ha sucedido ya que esta es una problemática que se ha dado en diferentes Alcaldías a nivel nacional, situación por la cual la Asamblea Legislativa considero que este era un problema urgente de resolver y por lo cual dio el aval a las 262 Municipalidades del País para que puedan usar el 15% del 75% de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte, disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los mismos, según Decreto Legislativo número 82 que entro en vigencia a partir del día de su publicación del día veintitrés de septiembre del año dos mil quince, este decreto fue creado por gestiones realizadas por Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), ante la Asamblea Legislativa, con el objetivo de que los Municipios puedan continuar atendiendo la demanda en materia de Recolección y Disposición Final de Desechos Sólidos en beneficio de la Salud de la Ciudadanía, y fue fundamentado por las circunstancias siguientes: -Que el treinta y uno de diciembre de año dos mil catorce venció el Decreto Legislativo No. 607 que facultaba a las municipalidades a usar estos recursos para tales fines; - Que el Programa Nacional para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) aun esta en ejecución y en algunos casos inconcluso; - Que el avance parcial del Programa Nacional para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, ha impedido que las Municipalidades cuenten con alternativas viables para hacer uso de Rellenos Sanitarios Regionales, ni tampoco tengan acceso a precios más bajos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



169

para prestar este servicio, ya que tienen que transportar por grandes distancias los Desechos Sólidos en Detrimento de las Arcas Municipales. **RESUMEN.** Por lo que en base a los argumentos antes planteados y a la resolución vertida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el Juicio de Cuentas JC-16-2011-8, que dice que el artículo 5 de la Ley del FODES no es taxativo sino más bien con la interpretación auténtica se ha podido determinar que los recursos provenientes del FODES podrán utilizarse para el pago de servicios que presten a la municipalidad empresas estatales o particulares, siempre y cuando, emanen los pagos de un servicio público municipal, y por ser recolección de basura, desechos y tratamientos una obligación de la alcaldía conforme lo estipula el Código Municipal en el artículo 4 numeral 19, este reparo debe ser desvirtuado por su digno tribunal, por poderse utilizar los fondos del 75% del FODES para el pago de estos servicios, tal como pasa en ocasiones con el pago de la energía eléctrica, que se paga con el 75% DEL FODES, lo cual no es cuestionado por los auditores, pues ha sido resuelto por la Corte de Cuentas de la República según Juicio de Cuentas JC-16-2011-8 de la Cámara Cuarta. **EXPLICACIONES SOBRE EL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN REPARO DOS:** "PAGOS DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO". (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). Que el Concejo Municipal de Estanzuelas, en uso de sus facultades tal como lo establece el artículo 30 numeral 16 del Código Municipal, contrato al Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., según acuerdo número UNO del acta número CINCO de fecha ocho de mayo de dos mil quince, y contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, que agregamos certificados a la presente para realizar las siguientes actividades: Según acuerdo el Consorcio de Abogados tiene las siguientes atribuciones: 1) Representación Judicial y Extrajudicial de la Municipalidad, 2) Proceso de Recuperación de Mora Tributaria, y 3) Elaboración de contratos de todas las gestiones en el Municipio forme parte; entre otros.- Y según el contrato se ampliaron las responsabilidades del Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., a las siguientes: a) Atención a casos relativos a legalización de zonas verdes, b) Juicios Laborales, Contencioso Administrativo, Civiles, c) elaboración y revisión de contratos en general Laborales y Civiles, d) legalización de documentos, e) asesorías a las Unidades Municipales y elaboración de convenios f) asesoría al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal cuando se solicite, g) asumir la representación legal del Municipio en determinados asuntos de su competencia, h) Colaborar para que la Gestión Municipal sea llevada con apego a derecho, i) elaborar y revisar todo tipo de contratos: contrato de arrendamiento, contratos de comodatos, convenios de pago, etc, j) elaborar y revisar convenios en los que esté relacionada la Municipalidad con otras Instituciones, k) Colaborar con el señor Alcalde en la celebración de matrimonios civiles en la Municipalidad y a domicilio, l) Resolver controversias que existen entre los usuarios y la Municipalidad, m) Dar asesoría legal en materia de familia, civiles, penales, entre otros, a todos los usuarios de la alcaldía, n) Brindar asesoría legal gratuita a la población, para beneficio de la comunidad y como ayuda de la Alcaldía hacia las personas de escasos recursos. Que para el ejercicio de todas estas actividades el concejo le dio Poder General Judicial con



Clausula Especial a los Licenciados JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, EDGAR ALEXANDER FUENTES JOYA, ZULMA YASMIN FUENTES y TOMAS ALFREDO MAYA UMAÑA, quienes son empleados del Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., designado el consorcio al Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, para que prestara materialmente el servicio a la municipalidad dos días a la semana, pudiendo auxiliarse de cualquier otro abogado empleado del consorcio para llevar acabo las actividades antes descritas. Que al Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., se le ha pagado la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARTES (\$7,232.00), en pagos mensuales de NOVECIENTOS CUATRO DOLARES, no solo por recuperación de mora sino por todas las actividades que ha realizado a través del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, quien ha cumplido a cabalidad con su horario en la alcaldía municipal, y esto lo demostraron a los auditores, entregándoles el informe de actividades del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, junto con toda la documentación de respaldo de todas las actividades, documentos que no fueron valorados, aunque volvieron a ser apartados junto a escrito que se presentó ante su digna autoridad el día 22 de diciembre de 2016, presentado por el Alcalde Municipal, en la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la Republica, al contestar las observaciones hechas. Además dentro de todas las actividades cumplidas por el Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., a través, del Licenciado Aranda, se recuperó mora tributaria, junto con la encargada de cuentas corrientes de la Municipalidad señora María del Carmen Guevara de Ayala, haciéndole cobros de Mora Tributaria, a los siguientes contribuyentes: Rosario Bonilla Vda. De Guerrero , Yolanda Mendoza, Marleny Maravilla, Carlos Maravilla, Edith Margarita Ayala Ramirez, Rigoberto Segovia, Ana María Velasquez, Juan Guerreo, María Vilma Hernández Guerrero, Jesús Guerrero Leiva, Reyna Esperanza García, Marielos de los Ángeles Gaitán de Hernández, Miguel Portillo, Miguel Ángel Cruz Orellana, Rosa Emilia Palacios, María del Socorro Guerrero, Ana María Bermúdez y Cristina Antonio Chavez García, de quienes ya fueron adjuntados todas las notas de cobros recibidas por los contribuyentes, firmadas por ellos o impresa su huella digital, en escrito presentado ante su digna autoridad el día 22 de diciembre de 2016, presentado por el Alcalde Municipal, en la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, con dichas notas se inició el proceso de cobro que consistió en gestiones personales, visitas y reuniones con los contribuyentes, posteriormente en consecuencia de tales gestiones realizaron pagos los siguientes contribuyentes: Rosario Bonilla Vda. De Guerrero , Yolanda Mendoza, Marleny Maravilla, Carlos Maravilla, Edith Margarita Ayala Ramirez, Rigoberto Segovia, Ana María Velasquez, Juan Guerreo, María Vilma Hernández Guerrero, Jesús Guerrero Leiva, Reyna Esperanza García, Marielos de los Ángeles Gaitán de Hernández, Miguel Portillo, Miguel Ángel Cruz Orellana, Rosa Emilia Palacios, María del Socorro Guerrero, Ana María Bermúdez y Cristina Antonio Chavez García, lo que probamos con los recibos de pagos que hicieron los mismos a la municipalidad, que también ya fueron agregados ante su digna autoridad en escrito presentado día 22 de diciembre de 2016 presentado por el Alcalde Municipal, en la Oficina Regional de San



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Miguel de la Corte de Cuentas de la República, con lo cual evidenciamos el trabajo de la Empresa Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., hacemos notar un vacío de parte de los auditores en la apreciación de pruebas pues pareciera que al Consorcio de Abogados y Notarios, solo lo contrataron para recuperar mora tributaria, y eso es falso, sino que tiene muchas más actividades, es como si un juez de primera instancia que tiene competencia en laborar, civil, mercantil, administrativo, penal etc., porque un mes no le llegaran juicios penales, no se le quisiera pagar porque no hizo esa clase de juicio, no obstante haya realizado muchos juicios de otras materias, es el mismo caso, pues en la alcaldía todos los días casi se realizan actividades tanto dentro como fuera de esta, tal como se comprueba con la documentación de respaldo del informe de actividades del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, y los auditores se enfrascaron que si no veían tal actividad, se le cuestionaba todo el salario devengado, no es justo ni razonable honorables magistrados. **V. EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS AUDITORES.** Según nuestra apreciación los auditores no explicaron porque el Concejo Municipal de Estanzuelas, no habían desvirtuado la observaciones con el escrito de subsanación presentado el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, pues junto con los comentarios se agregaron todas las notas de cobro de Mora Tributaria en original, que las cuales no las tenemos en nuestro poder sino que quedaron en poder de los auditores y las copias de los recibos de pago de los contribuyentes que fueron requeridos, cobros que fueron detallados en el informe emitido por ellos mismos, además de presentar toda la documentación de las actividades que el consorcio realiza a través del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, y para lo cual también fue contratado, pero los señores auditores únicamente dicen: "Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, no contribuyen a dar por superada la deficiencia, ya que no se demuestra documentalmente lo contrario a lo señalado". Esto da a entender que es "no" solo porque ellos dicen "no" sin dar argumentos de porque esta documentación no tiene el valor probatorio para desvanecer las observaciones, ni dan por lo menos una sugerencia que ilustre a los señores del concejo de que documentos más necesitan, esto crea una incertidumbre a la administración municipal, pues no saben en que se basaron los auditores para no aceptar toda la documentación que se les entrego mientras hacían la auditoria dentro de la municipalidad y al momento de contestar las observaciones, documentación que pido se tenga por incorporada como prueba en el presente proceso para valoración de la Honorable Cámara, y aquí denotamos la falta de motivación y fundamentación de los auditores pues el Artículo 139 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, exige que se realice un examen de la documentación o comentarios que expone la administración cuando dice: Del análisis efectuado se determinara si son suficientes y pertinentes para desvirtuar, modificar y confirmar el aspecto comunicado, elaborando para tal efecto el papel de trabajo que demuestre dicho análisis. El auditor interno debe analizar los comentarios y documentación presentada por la Administración, sobre la comunicación de deficiencia preliminares, para determinar si: 1) han sido superadas. Dicho análisis no se hizo de las pruebas presentadas, no sabemos por qué no es suficiente con la documentación, y eso crea un estado de indefensión pues al no saber



exactamente en que se basa el no cumplimiento de las observaciones, impide que ellos sepan cómo defenderse o que documento presentar para aprobar que si el Consorcio de Abogados a través del Licenciado Aranda Hernández, cumplió con la labores para la cual fue contratado. Por lo que le pido a su digna autoridad en base a lo antes expuesto que desvirtué el reparo número Dos, que se le hizo a mis representados. **VI.-PRUEBAS: Ofrecemos como prueba para desvanecer lo observado en el reparo UNO la siguiente documentación: 1 Descripción:** Copia de facturas de crédito fiscal número 00250, de fecha 12 de mayo del año dos mil quince, por la cantidad de \$1,138.35 crédito fiscal número 00330 de fecha 16 de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$992.36, crédito fiscal número 00295, de fecha 13 de julio del año dos mil quince, por la cantidad de \$ 1,066.72, crédito fiscal número 00444, de fecha 11 de agosto del año dos mil quince, por la cantidad de \$ 1,009.65, crédito fiscal número 00512, de fecha 10 de septiembre del año dos mil quince, por la cantidad de \$ 1,063.22; extendida por la empresa SOCINUS, S.E.M. DE C.V., a la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, por servicios prestados a la Municipalidad en la disposición final de desechos sólidos **Finalidad:** probar que dicha empresa fue contratada con el único fin de dar un servicio a los habitantes del municipio de Estanzuelas tal y como lo autoriza el artículo 5 de la ley del FODES según interpretación auténtica que hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia, según decreto número 539 de fecha tres de febrero del año 1999, y que entro en vigencia a partir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 342, fecha 2 de marzo de 1999; (las cuales agrego adjuntas a la presente contestación); **Descripción:** copia de recibo de pago al transportista señor Santos Oswaldo Ayala, por la recolección y transporte de basura hacia el relleno sanitario SOCINUS, de fecha 28 de mayo del año dos mil quince, por ocho viales realizados los cuales suman un costo total de \$1,400.00; copia de recibo de pago al transportista señor José Transito Mejía Ortiz, por la recolección y transporte de basura hacia el relleno sanitario SOCINUS, de fecha 2 de junio del año dos mil quince, por dos viajes realizados los cuales suman un costo total de \$350; copia de recibo de pago al transportista señor Santos Oswaldo Ayala, por la recolección y transporte de basura hacia el relleno sanitario SOCINUS, de fecha 30 de julio del año dos mil quince, por nueve viajes realizados los cuales suman un costo total de \$ 1,575.00; copia de recibo de pago al transportista señor Marcos Sergio Cruz Hernández, , por la recolección y transporte de basura hacia el relleno sanitario SOCINUS, de fecha 3 de agosto del año dos mil quince, por un viajes realizados los cuales suman un costo total de \$175; copia de recibo de pago al transportista señor Raúl Humberto Bonilla Portillo, por la recolección y transporte de basura hacia el relleno sanitario SOCINUS, de fecha 01 de septiembre del año dos mil quince, por nueve viajes realizados los cuales suman un costo total de \$ 1,575.00; copia de recibo de pago al transportista señor Marcos Sergio Cruz Hernández, , por la recolección y transporte de basura hacia el relleno sanitario SOCINUS, de fecha 3 de septiembre del año dos mil quince, por dos viajes realizados los cuales suman un costo total de \$350. **Finalidad:** probar que el dinero de FODES 75% que fue utilizado para el pago del servicio de recolección de basura fue utilizado para proporcionar un servicio público, y fue para efectos de cumplir con las obligaciones que establece el artículo 4 numeral 19

171



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Código Municipal que son competencia del Municipio, por lo tanto fue utilizado para el fin que fue otorgado a la municipalidad dicho fondo, según lo establece el artículo 5 de la mencionada ley en la interpretación auténtica emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, (los cuales agrego adjuntos a la presente contestación). 3- **Descripción:** copia de contrato de prestación de servicio de la Sociedad SOCINUS, S.E.M. DE C.V., y la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, **Finalidad:** probar que el contrato de dicha empresa ha sido únicamente con el objeto de proporcionar a los habitantes del municipio de Estanzuelas, un servicio de utilidad pública para la disposición final de desechos sólidos, generados por los usuarios residentes, entre otros; (la cual agrego adjuntas a la presente contestación); 4- **Descripción:** Certificación de acuerdo numero CUARENTA Y TRES, acta número UNO, del libro de acta de acuerdo municipales que la alcaldía municipal de Estanzuelas llevo el día siete de enero del año dos mil quince, donde se acordó contratar los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, del municipio de Estanzuelas, hacia el relleno sanitario SOCINUS, S.E.M. DE C.V., al transportista señor SANTOS OSWALDO SOLANO AYALA y RAÚL HUMBERTO BONILLA PORTILLO, **Finalidad:** probar que el servicio contratado fue para efectos de cumplir con las obligaciones que establece el artículo 31 numeral 5 del Código Municipal, y buscando el cumplimiento de sus funciones el concejo municipal de Estanzuelas, opto por contratar dichos servicios esto con la finalidad además de invertir en obras para la municipalidad ya que por la situación económica del municipio es más factible contratar este servicio que comprar camiones para este fin; (la cual agrego adjunta a la presente contestación); 5- **Descripción:** Certificación de Acta numero diecisiete que se llevó en la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, el día uno de mayo del año dos mil quince, donde el actual concejo municipal de Estanzuelas tomo posesión de sus cargos, en las que constan todas las deudas y cuentas por pagar que tenían pendientes la administración saliente, **Finalidad:** probar que la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, tiene una deuda de \$1,269,405.26 dólares, la cual está siendo pagada por el actual concejo municipal con el FODES 75% (la cual agrego adjunta a la presente contestación); 6- **Descripción:** copias de sentencia absolutoria dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, de referencia JC-16-2011-8, **Finalidad:** probar mis alegatos con los cuales se justifica el uso del FODES 75% para el pago de recolección, transporte y depósito de desecho solidos ya que la ley lo permite y ha sido aceptado por su digna autoridad en otras ocasiones debido a la interpretación auténtica emanada dela Honorable Corte Suprema de Justicia, del artículo 5 de la ley del FODES, (la cual agrego adjunta a la presente contestación); 7- **Descripción:** copia de sentencia de la planilla del ISSS, del Consorcio de Abogados y Notario S.A. de C.V., **Finalidad:** de la cual consta el Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, es empleado del Consorcio y de la cual se puede asegurar que presta su servicios como empleado de la referida sociedad a la alcaldía municipal. **Ofrecemos como prueba para desvanecer lo observado en el reparo DOS la siguiente documentación:** En escrito de fecha 22 de diciembre de 2016, presentado por la Alcaldía Municipal en la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la Republica, que



recibió la señorita Patricia Marquina, el señor Alcalde manifestó lo siguiente: "Que el Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, en su carácter de Representante legal de la Sociedad ha realizado recuperación tributaria junto con la encargada de cuentas corrientes de la Municipalidad señora María del Carmen Guevara de Ayala, haciéndole cobros de Mora Tributaria a los siguientes contribuyentes: Rosario Bonilla Vda. De Guerrero , Yolanda Mendoza, Marleny Maravilla, Carlos Maravilla, Edith Margarita Ayala Ramirez, Rigoberto Segovia, Ana María Velasquez, Juan Guerreo, María Vilma Hernández Guerrero, Jesús Guerrero Leiva, Reyna Esperanza García, Marielos de los Ángeles Gaitán de Hernández, Miguel Portillo, Miguel Ángel Cruz Orellana, Rosa Emilia Palacios, María del Socorro Guerrero, Ana María Bermúdez y Cristina Antonio Chávez García, de quienes adjuntamos las notas de cobros recibidas por los contribuyentes , firmadas por ellos o impresa su huella digital, con dichas notas se inició el proceso de cobro que consistió en gestiones personales, visitas y reuniones con los contribuyentes, posteriormente en consecuencia de tales gestiones realizaron pagos los siguientes contribuyentes: Rosario Bonilla Vda. De Guerrero , Yolanda Mendoza, Marleny Maravilla, Carlos Maravilla, Edith Margarita Ayala Ramirez, Rigoberto Segovia, Ana María Velasquez, Juan Guerreo, María Vilma Hernández Guerrero, Jesús Guerrero Leiva, Reyna Esperanza García, Marielos de los Ángeles Gaitán de Hernández, Miguel Portillo, Miguel Ángel Cruz Orellana, Rosa Emilia Palacios, María del Socorro Guerrero, Ana María Bermúdez y Cristina Antonio Chávez García, lo que probamos con los recibos de pagos que hicieron los mismos municipalidad, con lo cual evidenciamos el trabajo de la Empresa Consorcio de Abogados y Notario S.A de C.V., quienes además de la función de recuperar tienen diversidad de funciones en la Alcaldía conforme al acuerdo de contratación como son Representación Judicial y Extrajudicial de la Municipalidad de Estandueles, proceso de recuperación de mora tributaria, elaboraciones contratos de todas las gestiones en que la municipalidad forme parte y entre otros, y conforme al contrato de trabajo firmado por la sociedad y la municipalidad además tienen las siguientes obligaciones: a) Atención a casos relativos a legalización de zonas verdes, b) juicios laborales, contencioso administrativo, civiles, c) elaboración y revisión de contratos en general laborales y civiles, d) legalización de documentos, e) asesorías a las Unidades municipales y elaboración de convenios f) asesoría al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal cuando se solicite, g) asumir la representación legal del Municipio en determinados asuntos de su competencia, h) Colaborar para que la Gestión Municipal sea llevada con apego a derecho, i) elaborar y revisar todo tipo de contratos: contrato de arrendamiento, contratos de comodatos, convenios de pago, etc, j) elaborar y revisar convenios en los que esté relacionada la Municipalidad con otras Instituciones, k) Colaborar con el señor Alcalde en la celebración de matrimonios civiles en la Municipalidad y a domicilio, l) Resolver controversias que existen entre los usuarios y la Municipalidad, m) Dar asesoría legal en materia de familia, civiles, penales, entre otros, a todos los usuarios de la alcaldía, n) Brindar asesoría legal gratuita a la población, para beneficio de la comunidad y como ayuda de la Alcaldía hacia las personas de escasos recursos. Que además de la recuperación de mora tributaria que se pruebe con los reclamos enviados a

172



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los contribuyentes y los respectivos pagos, el Licenciado Jaime Tulio realizó todos los contratos de los empleados que laboran bajo esta municipalidad con la alcaldía, contratos de recolección de basura, represento a la municipalidad en los asuntos laborales en los cuales fue demandada, atendió los días lunes y jueves de todas las semanas laborales a las personas de escasos recursos, asesoro al concejo municipal en lo que le fue requerido, y se presentó toda la documentación de respaldo de las actividades realizadas por medio del secretario municipal a los auditores designados. Por lo que el pago de \$7,232.00, que corresponde a todos los servicios prestados por el despacho Jurídico Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., a través del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, y todos los abogados que conforman dicho despacho está plenamente evidenciado con la documentación presentada, pues no solo corresponde por recuperación de mora que es una parte de sus obligaciones sino además por todo el sin fin de actividades que ha realizado de forma continua todas las semanas laborales en que ha desempeñado sus funciones. Para probar lo antes mencionado ofrecemos la siguientes pruebas: 1-**Descripción:** las notas de cobro de los contribuyentes que tenían mora tributaria; **Finalidad:** probar que se ha cumplido con la realización de procesos para la recuperación de mora tributaria durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, (las cuales ya fueron agregadas junto a escrito que se presentó ante su digna autoridad el día 22 de diciembre de 2016, presentado por el Alcalde Municipal, en la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República); 2-**Descripción:** las copias de los recibos de pago de las personas a las cuales se le envió nota de cobro, las cuales ofrezco se puedan incorporar en original si ustedes los estiman necesario. **Finalidad:** con las cuales se prueba que se cumplió con la finalidad de la recuperación de mora tributaria, ya que recibieron pago de tasas gracias a la intervención del Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., a través del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, (las cuales ya se han agregado junto a escrito que se presentó ante su digna autoridad el día 22 de diciembre de 2016, presentado por el Alcalde Municipal, en la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República), 3-**Descripción:** copia certificada de contrato de prestación de servicios profesiones suscrito en la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V. y la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, **Finalidad:** con la cual se prueba que el Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, es el Presidente y Representante legal de la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., razón por la cual él fue designado para cumplir de manera personal con las obligaciones para las cuales fue contratado el CONSORCIO en la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, también se prueba que las obligaciones para las que fue contratado el Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., no solamente son la recuperación de mora, sino además son una gran variedad de obligaciones con lo que además se justifica perfectamente que la cantidad pagada a dicha empresa está debidamente justificada (la cual ya fue agregada al escrito del día 22 de diciembre de 2016, presentado por el Alcalde Municipal, en la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República; y además lo adjunto nuevamente a la presente contestación); 4-**Descripción:** copia certificada de la certificación del acuerdo número



UNO acta número CINCO del libro de acta de acuerdos municipales que la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, llevo del día veintisiete de mayo del año dos mil quince, donde se acordó contratar los servicios profesionales jurídicos de la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., **Finalidad:** probar que el contrato firmado entre la Alcaldía de Estanzuelas, y la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., fue debidamente autorizado por el Concejo Municipal de Estanzuelas, (la cual adjunto a la presente contestación); 5-**Descripción:** Acta extendida por el secretario de la Alcaldía de Estanzuelas, señor Mauricio Araniva Martínez, **Finalidad:** probar las obligaciones para las cuales fue contratada la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., y los horarios que debe cumplir el Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, laborando para la Alcaldía, así como también se detallan las actividades realizadas por el Licenciado Aranda Hernández, como Representante de la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., (la cual agrego adjunta a la presente contestación); 6-**Descripción:** informe de actividades realizadas por el Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., así como copia de documentos que respaldan todas las actividades realizadas, **Finalidad:** se prueba que la Sociedad Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., a través del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, ha cumplido con las obligaciones para las cuales fue contratado, y se justifica la cantidad que le fue pagada por los servicios que ha proporcionado a la Municipalidad de Estanzuelas, durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, (la cual ya fue agregada al escrito del día 22 de diciembre de 2016, presentado por el Alcalde Municipal, en la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República); 7-**Descripción:** copia certificada del Poder General Judicial con Clausula Especial, otorgado por la Alcaldía Municipal de Estanzuelas a favor de los Licenciados JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, EDGAR ALEXANDER FUENTES JOYA, ZULAMA YASMIN FUENTES y TOMAS ALFREDO MAYA UMAÑA, **Finalidad:** probar que el Licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, cuenta con el apoyo de otros abogados que son empleados del Consorcio para efectos de darle cumplimiento a la gran cantidad de obligaciones para las que fue contratado el Consorcio de Abogados y Notarios S.A de C.V., y gracias a este apoyo es que se ha podido cumplir con todas las obligaciones responsabilidad de dicha sociedad, además pruebo mi calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, para representarlos en el presente pliegos de reparos a fin de que se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, (la cual agrego adjunta a la presente contestación) 8-**Descripción:** copia simple de Tarjeta de Abogado y copia simple de Tarjeta de Identificación Tributaria, **Finalidad:** que sean agregadas al presente pliego de reparos a fin de que se me tenga por parte en el carácter en que comparezco en mi calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, (la cual agrego adjunta a la presente contestación)...". De folio 161 a fs. 163 ambos frente, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente

173



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien manifiesta: "...Que he sido notificada de la resolución de las once horas con quince minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente juicio, la cual evacuo en los términos siguiente: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "PAGOS DE RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DEPOSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%"**. En relación al presente reparo, el Apoderado de los reparados cuestionados, realiza una defensa desacertada a lo cuestionado, ya que por medio del escrito en el que ejerce el derecho de defensa de sus poderdantes, menciona que la municipalidad de Estanzuelas es pequeña y que no cuenta con fondos propios suficientes, además de querer basar sus argumentos basado en una sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, bajo la referencia JC-16-2011-8, con base a lo anterior, es importante subrayar que el **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL**, que se entiende como aquella función intrínseca relativa a los actos jurisdiccionales; es la independencia judicial traducida en la posibilidad interna del Juez de resolver en conciencia y conforme a las Leyes, según su recta interpretación, al margen de las presiones e intereses encaminadas a incidir en la esfera de acción, por lo tanto, cada Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, es independiente ya que ciñe sus actuaciones de acuerdo por lo establecido por la Ley, siendo desacertado el argumento del Licenciado Aranda Hernández, de querer influir a esta Honorable Cámara que resuelva conforme a lo que resolvió una Cámara de Primera Instancia diferente al que ventilo el presente juicio de cuentas, por lo tanto, para la Representación Fiscal se mantiene la responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) "PAGOS DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO"**. En cuanto a este reparo que conllevan responsabilidad administrativa y patrimonial, el Licenciado Aranda Hernández, Apoderado de los reparados cuestionados, en el escrito por medio del cual ejerce el derecho de defensa de sus poderdantes, realiza explicaciones antojadiza a los intereses de quien lo suscribe, además de culpar a los auditores por el cuestionamiento realizado, siendo procedente aclarar que el artículo 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a la Finalidad de la Corte, siendo este el Organismo encargado de fiscalizar en un doble aspecto Administrativo y Jurisdiccional; por lo tanto, el trabajo realizado por los auditores, tiene relación con el Proceso mismo de auditoría, es decir, que tiene relación con la función administrativa realizada por la Corte de Cuentas de la República; ahora bien el presente Juicio de Cuentas que se está tramitando en Cámara, estamos frente a la etapa jurisdiccional que realiza esta Corte, por lo tanto el juicio de cuentas nace después de realizar la etapa administrativa (auditoría); razón por la cual, es en el Juicio de Cuentas, donde el cuentadante tienen la oportunidad de presentar la prueba idónea y pertinente de descargo, a fin de superar los señalamientos hechos en el proceso de auditoría, en virtud de lo anterior es en esta etapa jurisdiccional que el funcionario actuante debe de presentar la prueba de descargo idónea y pertinente al señalamiento realizado en el reparo. Ahora bien, el Licenciado Aranda



Hernández, presenta en esta etapa jurisdiccional copia de cobro y copia de recibos de pago de las personas que tenían mora Tributaria, siendo prueba no idónea y pertinente, ya que esto no demuestra que haya sido producto de la contratación de servicios profesionales para la recuperación de mora tributaria, ya que no basta el presentar las notas de cobro y recibos cancelados, sino que esta debe ir mas allá, es decir, presentar cuales fueron los mecanismos que utilizaron para lograr el pago de los morosos, y esto no lo evidencian en esta etapa jurisdiccional, es decir, no demuestran en que consistió el trabajo que hizo el Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., para la recuperación de la mora tributaria. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez, sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Por otra parte debemos de entender que la **prueba pertinente**, es aquella que guarda relación con el objeto del proceso. Es decir, que la pertinencia es la relación o conexión existente entre la prueba recolectada y el hecho, pero no se agota en este aspecto. Esta condición de hallarse relacionada con el proceso no implica necesariamente que se admita toda evidencia. En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde al reparado, a él le compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado. La prueba que se incorpora al juicio debe ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara pueda tomar una decisión que pueda llevar a la toma de una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de mérito; si lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuado los reparos..., la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad..."**, pero para este caso, el Licenciado Aranda Hernández, Apoderados de los reparados cuestionados, en el escrito por medio del cual ejerce el derecho de defensa de sus



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



174

poderdante, realiza explicaciones antojadiza a los intereses de quien lo suscribe, además de culpar a los auditores por el cuestionamiento realizado, resaltando además que la prueba de descargo aportada no es la idónea y pertinente para desvirtuar este reparo; siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida en el reparo **DOS**, que conforma el pliego de reparos CAM-V-JC-001-2017...”

VI.FUNDAMENTO DE DERECHO:

De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, por medio de su Apoderado y asimismo la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, titulado “**PAGOS DE RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DEPOSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%**”, según el Equipo de Auditoria se comprobó que se realizaron pagos por la cantidad de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$10,694.30)**, de los recursos FODES 75%, durante el período del uno de mayo al tres de septiembre de dos mil quince, en concepto de recolección, transporte y depósitos de desechos sólidos en rellenos sanitarios a Personas Naturales y a la Empresa SOCINUS, S.E.M. DE C.V., considerándose dichos gastos no elegibles por realizarse con recursos FODES 75%. Responsabilizando por este reparo a los señores **JOSÉ EFRAIN GUZMÁN TORRES**, Alcalde Municipal, **CARLOS ARTURO AYALA AYALA**, Síndico Municipal; **LUIS ALONSO CÀCERES CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **EMMA ZOILA HERNÁNDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JESÚS DEL CARMÉN ORTEGA COREAS**, Tercera Regidora Propietaria; y **RICARDO MEJIA MEJIA**, Cuarto Regidor Propietario. Quienes por medio de su Apoderado Licenciado **JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ** hicieron uso de su derecho de defensa, expresando que la Municipalidad de Estanzuelas es una municipalidad pequeña y no cuenta con fondos propios suficientes, debido a esto los ingresos de tasas municipales son escasos, porque la mayor parte de tasas que recaudan provienen de las personas que viven en el pueblo; los pocos fondos que ingresan son necesarios para realizar otra serie de gastos importantes, sumando a ello la Alcaldía de Estanzuelas, heredo una deuda bastante grande de la Administración pasada que asciende a la suma de \$ 1,269,405.26, y que por esas circunstancias se vio obligado el Concejo para proporcionar el Servicio Municipal de Recolección, Tratamiento de Basura y Depósito de Desechos Sólidos, a utilizar fondos del FODES 75% , y de contratar los Servicios de Transporte y Recolección de Basura, de Empresas Particulares y de Economía Mixta, situación que no han realizado fuera de la Ley y que estos pagos se ubican perfectamente en lo establecido en el artículo 5 de la Ley del FODES, que es de resaltar que por la situación económica de la Municipalidad fue la más conveniente, fue



por ello que la Asamblea Legislativa considero que este era un problema urgente de resolver y por lo cual dio el aval a las 262 Municipalidades del País, para que pudieran usar el 15% del 75% de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la Recolección, Transporte, Disposición Final de los Desechos Sólidos y el Cierre Técnico de los Botaderos a Cielo Abierto que se generan en los mismos, según Decreto Legislativo número 82 que entro en vigencia a partir del día veintitrés de septiembre del año dos mil quince, este decreto fue creado por Gestiones realizadas por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), ante la Asamblea Legislativa, con el objetivo de que los Municipios puedan continuar atendiendo la demanda en materia de Recolección y Disposición Final de Desechos Sólidos en beneficio de la salud de la ciudadanía; así como también manifiestan que con base a los argumentos antes planteados y a la resolución vertida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, en el Juicio de Cuentas JC-16-2011-8, que dice que el artículo 5 de la Ley del FODES no es taxativo sino más bien con la interpretación auténtica se ha podido determinar que los recursos provenientes del FODES podrán utilizarse para el Pago de Servicios que presten a la Municipalidad Empresas Estatales o Particulares, siempre y cuando, emanen los pagos de un Servicio Público Municipal, y por ser Recolección de Basura, Desechos y Tratamientos una obligación de la Alcaldía conforme lo estipula el Código Municipal en el artículo 4 numeral 19, solicitan que este reparo debe ser desvirtuado por este Tribunal, porque se pueden utilizar los fondos del 75% del FODES para el pago de estos servicios, tal como ha sido resuelto por la Corte de Cuentas de la Republica según Juicio de Cuentas JC-16-2011-8 de la Cámara Cuarta, presentando como prueba de descargo: **a)** Copias de facturas de crédito fiscal extendida por la empresa SOCINUS, S.E.M. DE C.V., a la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, por servicios prestados a la Municipalidad en la disposición final de desechos sólidos, las cuales corren agregadas de fs. 49 a fs. 105; **b)** Copia de recibo de pago a transportistas de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, que constan de fs. 106 a fs. 111; **c)** Copia de contrato de prestación de servicio de la Sociedad SOCINUS, S.E.M. DE C.V., y la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, de fs 112 a fs. 116; **d)** Certificación de Acuerdo número CUARENTA Y TRES, Acta número UNO, del libro de Acta de Acuerdo Municipales que la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, llevo el día siete de enero del año dos mil quince, donde se acordó contratar los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, del Municipio de Estanzuelas, hacia el relleno sanitario SOCINUS, S.E.M. DE C.V.; **e)** Certificación de Acta número diecisiete que se llevó en la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, el día uno de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



175

mayo del año dos mil quince, donde el actual Concejo Municipal de Estanzuelas tomo posesión de sus cargos, en las que constan todas las deudas y cuentas por pagar que tenían pendientes la administración saliente; las cuales constan de fs. 126 a fs. 128 f) Copias de Sentencia Absolutoria dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, de referencia JC-16-2011-8; que corre agregada de fs. 122 a fs. 125; y g) Copia de Sentencia de la Planilla del ISSS, del Consorcio de Abogados y Notario S.A. de C.V. que constan de fs. 140 a fs. 141; con lo que pretende que se les desvanezca de la Responsabilidad a sus representados. Por su parte la **Representación Fiscal** manifiesta que el Apoderado de los reparados cuestionados, realiza una defensa desacertada a lo cuestionado, ya que por medio del escrito en el que ejerce el derecho de defensa de sus poderdantes, menciona que la Municipalidad de Estanzuelas, es pequeña y que no cuenta con fondos propios suficientes, además de querer basar sus argumentos basado en una sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, bajo la referencia JC-16-2011-8, con base a lo anterior, es importante subrayar que cada Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, es independiente ya que ciñe sus actuaciones de acuerdo por lo establecido por la Ley, y que por lo tanto, se mantiene la Responsabilidad Administrativa atribuida. Para esta Cámara al hacer un análisis jurídico de los argumentos y documentación presentados por el Licenciado Aranda Hernández, se puede observar que ejerce su derecho de defensa, basándose en que la Municipalidad de Estanzuelas es pequeña y no cuenta con fondos propios suficientes y que debido a esto el Concejo Municipal se vio obligado a utilizar fondos del FODES 75% para contratar los Servicios de Transporte y Recolección de Basura, de Empresas Particulares y de Economía Mixta, para el Servicio Municipal de Recolección, Tratamiento de Basura y Depósito de Desechos Sólidos; y expresando que fue por ello que la Asamblea Legislativa considero que este era un problema urgente de resolver y por lo cual dio el aval a las 262 Municipalidades del País, para que pudieran usar el 15% del 75% de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la Recolección, Transporte, Disposición Final de los Desechos Sólidos y el Cierre Técnico de los Botaderos a Cielo Abierto que se generan en los mismos, según Decreto Legislativo número 82 que entro en vigencia a partir del día veintitrés de septiembre del año dos mil quince; y en una sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, bajo la referencia JC-16-2011-8; analizando lo anteriormente mencionado y la prueba de descargo presentada, se ha podido establecer que **no** son suficientes para desvanecer el presente reparo, debido



a que el Concejo Municipal transgredió lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), ya que dichos fondos fueron creados para recursos provenientes de servicios y obras de Infraestructura, y **NO** para contratar los Servicios de Transporte y Recolección de Basura, de Empresas Particulares y de Economía Mixta, considerándose dichos gastos no elegibles, ya que, si bien es cierto, según el Decreto Legislativo No. 607 de fecha **dieciséis de enero de dos mil catorce**, publicado en el Diario Oficial No. 29, Tomo No. 402 del **trece de febrero de dos mil catorce**, se autorizó a las Municipalidades del País, para hacer uso de los Fondos FODES 75% en un porcentaje del quince por ciento; el cual tuvo su vencimiento el **treinta y uno de diciembre del dos mil catorce**; volviendo a entrar en vigencia dicho decreto con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, hasta el día **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**; y según el informe de auditoría los Servidores Actuales en el periodo del **uno de mayo al tres de septiembre de dos mil quince**, autorizaron el uso de recursos FODES 75% en Recolección, Transporte y Depósitos de Desechos Sólidos en Rellenos Sanitarios a Personas Naturales y a la Empresa SOCINUS, S.E.M. DE C.V., apoyándose en el decreto ya relacionado, sin observar que en dicho periodo **no** estaba vigente el decreto a los que hacen mención, pues uno se **venció en el mes de diciembre del año dos mil catorce y el otro entro en vigencia el veintitrés de septiembre de dos mil quince**, quedando ese lapso de tiempo del **01 de mayo al 03 de septiembre de dos mil quince** fuera de ambos decretos; lo que nos indica que las erogaciones con recursos FODES 75%, autorizadas por el Concejo Municipal no estaban respaldados jurídicamente por ningún decreto, los cuales solo la Asamblea Legislativa a través de la formación de Ley puede garantizar con sus actos de decisión la forma de poder tomar fondos, para lo que no está destinado según la presente Ley o Ley vigente; asimismo es importante acentuar que en esta Institución se instruye el **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL**, que se colige como aquella función exclusiva relativa a los actos jurisdiccionales; es la independencia judicial traducida en la posibilidad interna del Juez de resolver en conciencia y conforme a las Leyes, según su recta interpretación, al margen de las presiones e intereses encaminadas a incidir en la esfera de acción, por lo tanto, cada Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, es independiente ya que ciñe sus actuaciones de acuerdo por lo establecido por la Ley; siendo erróneo el argumento del Licenciado Aranda Hernández, de querer influir a esta Honorable Cámara que resuelva conforme a lo que resolvió una Cámara de Primera Instancia diferente a la que ventila el presente juicio de cuentas. Por lo anteriormente manifestado, los Suscritos Jueces comparten la opinión de la Representación Fiscal, por lo tanto, es procedente declarar la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



176

Responsabilidad Administrativa, la cual se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Previo a conocer de lo fundamentado en el **REPARO DOS**, con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, titulado “**PAGO DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO**”. Esta Cámara tiene a bien resolver sobre la “Excepción de la Falta de Fundamentación en la Resolución de los Auditores”, interpuesta por el Licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, en su calidad de Apoderado de los señores **José Efraín Guzmán Torres, Carlos Arturo Ayala Ayala, Luis Alonso Cáceres Cruz, Emma Zoila Hernández Viuda de Vásquez, Jesús del Carmen Ortega Coreas y Ricardo Mejía Mejía**. Pese a que no es de nuestra competencia, debido a que se ha podido verificar que con respecto a la excepción presentada por el Licenciado Arana Hernández, sus alegatos son sobre el acto administrativo, que realizaron los auditores de la Corte de Cuentas en el periodo del examen, quienes cumplen sus funciones que le emana el Art. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a la Finalidad de la Corte, siendo este el Organismo encargado de fiscalizar en un doble aspecto Administrativo y Jurisdiccional; por lo tanto, el trabajo realizado por los auditores, tiene relación con el Proceso mismo de auditoria, es decir, que tiene relación con la función administrativa realizada por la Corte de Cuentas de la República; ahora bien el presente Juicio de Cuentas que se está tramitando en Cámara, estamos frente a la etapa jurisdiccional que realiza esta Corte, por lo tanto el juicio de cuentas nace después de realizar la etapa administrativa (auditoria); razón por la cual es en esta etapa de auditoria, donde el cuentadante tienen la oportunidad de presentar la prueba idónea y pertinente de descargo, la cual se extiende hasta el proceso sancionatorio, pues en ningún momento el Equipo de Auditoria les negó el derecho de audiencia y defensa, que pueda acarrear una transgresión al debido proceso. En virtud de lo antes expresado se declara **NO** ha lugar a la excepción presentada. En cuanto a la **Representación Fiscal** en su opinión argumenta: que para este caso, el Licenciado Aranda Hernández, Apoderados de los reparados cuestionados, en el escrito por medio del cual ejerce el derecho de defensa de sus poderdante, realiza explicaciones antojadiza a los intereses de quien lo suscribe, además de culpar a los auditores por el cuestionamiento realizado, resaltando además que la prueba de descargo aportada no es la idónea y pertinente para desvirtuar este reparo; siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida en el reparo **DOS**, que conforma el pliego de reparos **CAM-V-JC-001-2017**. Por su parte esta Cámara al hacer un análisis jurídico de los argumentos y documentación presentados por el



Licenciado Aranda Hernández, se realizó una verificación en los Papeles de Trabajo de dicho Informe de Auditoria, en la cual se ha podido constatar que efectivamente se encuentran agregados: el escrito en original de subsanación presentado por el Alcalde Municipal dirigida al Director Regional de San Miguel, de esta Corte de Cuentas, con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en donde dice que el Licenciado Arana Hernández, ha realizado recuperación tributaria junto con la encargada de cuentas corrientes de la Municipalidad señora María del Carmen Guevara de Ayala, de las personas que se encontraban en mora tributaria, juntamente con todas las notas de cobro de mora tributaria en original y las copias de los recibos de pagos de los contribuyentes que se encontraban en mora, agregadas en **CAC.3. 27** y siguientes de los Papeles de Trabajo, escrito que también se encuentra en copia simple agregada a fs. 139 fte y vto, en el presente proceso, en base a ello los suscritos Jueces concluyen, que de conformidad a lo establecido en el Art. Art. 69 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que establece: ***"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuado los reparos..., la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad..."*** por lo tanto el presente reparo se desvanece en su totalidad, ya que existen evidencias suficientes y pertinentes que demuestran que por parte del Licenciado Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández, en Representación del Consorcio de Abogados y Notarios, S.A de C.V., realizo las gestiones necesarias para el cobro de la Mora Tributaria de los contribuyentes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica **FALLA, : I-) DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó **Uno** del presente Juicio de Cuentas, según corresponda en consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: **A)** El Treinta por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor **JOSÉ EFRAIN GUZMAN TORRES** a cancelar la cantidad de **Quinientos Diez Dólares, (\$510.00)**; **B)** El Veinte por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor: **CARLOS ARTURO AYALA AYALA**, a cancelar la cantidad de **Ciento Sesenta y Cinco Dólares, (\$165.00)**; y **C)** El Cincuenta por ciento (50%) del **salario mínimo** vigente durante el período de actuación, equivalente a **Ciento Veinticinco Dólares con Ochenta y Cinco Centavos, (\$125.85)**, a cada uno de los señores **Luis Alonso Cáceres Cruz, Emma Zoila Hernández Viuda de Vásquez, Jesús del Carmen**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ortega Coreas y Ricardo Mejía Mejía. II)- ABSUELVASE de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en el reparo DOS, a los servidores actuantes señores: José Efraín Guzmán Torres, Carlos Arturo Ayala Ayala, Luis Alonso Cáceres Cruz, Emma Zoila Hernández Viuda de Vásquez, Jesús del Carmen Ortega Coreas y Ricardo Mejía Mejía; III)- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General del Estado; IV) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes José Efraín Guzmán Torres, Carlos Arturo Ayala Ayala, Luis Alonso Cáceres Cruz, Emma Zoila Hernández Viuda de Vásquez, Jesús del Carmen Ortega Coreas y Ricardo Mejía Mejía, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO** practicado a la **MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE USulutàn**, en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

HAGASE SABER.-



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1



21

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas ocho minutos del día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas veinte minutos del día siete de noviembre del dos mil diecisiete, en el juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-001-2017**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELAS, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince; en contra de los señores **JOSE EFRAIN GUZMÁN TORRES**, Alcalde Municipal; **CARLOS ARTURO AYALA AYALA**, Síndico Municipal, **LUIS ALONSO CÁCERES CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **EMMA ZOILA HERNANDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ** mencionada en el poder como **ENMA ZOILA HERNANDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JESUS DEL CARMEN ORTEGA COREAS**, Tercera Regidora Propietaria; y **RICARDO MEJIA MEJIA**, Cuarto Regidor Propietario; a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…)FALLA: DECLARASE la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Uno del presente Juicio de Cuentas, según corresponda en consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, CONDÉNASE a los funcionarios actuantes según sea el caso al PAGO DE MULTA en la forma y cuantía siguiente: A) El Treinta por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor JOSÉ EFRAIN GUZMAN TORRES a cancelar la cantidad de Quinientos Diez Dólares, (\$510.00); B) El Veinte por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor: CARLOS ARTURO AYALA AYALA, a cancelar la cantidad de Ciento Sesenta y Cinco Dólares, (\$165.00); y C) El Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vigente durante el período de actuación, equivalente a Ciento Veinticinco Dólares con Ochenta y Cinco Centavos, (\$125.85), a cada uno de los señores Luis Alonso Cáceres Cruz, Emma Zoila Hernández Viuda de Vásquez, Jesús del Carmen Ortega Coreas y Ricardo Mejía Mejía. II)-ABSUELVASE de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en el reparo DOS, a los servidores actuantes señores: José Efraín Guzmán Torres, Carlos Arturo Ayala Ayala, Luis Alonso Cáceres Cruz, Emma Zoila Hernández Viuda de Vásquez, Jesús del Carmen Ortega Coreas y Ricardo Mejía Mejía; III)- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General del Estado; IV) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes José Efraín Guzmán Torres, Carlos Arturo Ayala Ayala, Luis Alonso Cáceres Cruz, Emma Zoila Hernández Viuda de Vásquez, Jesús del Carmen Ortega Coreas y Ricardo Mejía Mejía, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO practicado a la MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. HAGASE SABER. (...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNÁNDEZ**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **JOSÉ EFRAIN GUZMÁN TORRES**, **CARLOS ARTURO**

AYALA AYALA, LUIS ALONSO CÁCERES CRUZ, EMMA ZOILA HERNANDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ mencionada en el poder como ENMA ZOILA HERNANDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ, JESÚS DEL CARMEN ORTEGA COREAS y RICARDO MEJÍA MEJÍA, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida y tramitada en legal forma, tal como consta en resolución a folios 184 de la pieza principal.

En esta Instancia han intervenido, en su calidad de apelante el Licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, en representación de los servidores actuantes; y en calidad de apelada a la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, quien actúa en forma conjunta o separadamente con la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Por resolución agregada de folios 7 del incidente de apelación, se tuvo por parte apelante al Licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNÁNDEZ, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: JOSÉ EFRAIN GUZMÁN TORRES, CARLOS ARTURO AYALA AYALA, LUIS ALONSO CÁCERES CRUZ, EMMA ZOILA HERNANDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ mencionada en el poder como ENMA ZOILA HERNANDEZ VIUDA DE VÁSQUEZ, JESÚS DEL CARMEN ORTEGA COREAS y RICARDO MEJÍA MEJÍA; y como parte apelada a la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

II. De folios 10 al 13, ambos frente, de este incidente de apelación, consta el escrito de expresión de agravios por parte del apelante Licenciado JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ, en la calidad en la que actúa; quien en su escrito expuso literalmente lo siguiente:

““(…)Dicha resolución causa agravio a los derechos de mis representados por condenárselas al pago de una multa injusta, pues hay una violación grave al artículo 1 de la Constitución, principio de que el Estado, está organizado para la consecución del bien común. II.- FUNDAMENTO DE RECURSO DE APELACIÓN: En vista de lo antes expresado, y con fundamento legal en el artículo 70, e la Ley de la Corte de Cuentas de la república LCCR, vengo por este medio a interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia donde se declara el pago de la multa antes dicha por los motivos siguientes (...) IV.- MOTIVOS DE APELACIÓN: PRIMER MOTIVO; Los fondos fueron utilizados para la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, y la industrialización de basura. Que de acuerdo a la Constitución de La República de El Salvador, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; y este último está organizado para el bien común conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República. La misma constitución establece la colaboración de los gobiernos locales para el desarrollo de soluciones locales que sean de beneficio público. El Salvador ha suscrito y



ratificado diversos convenios Internacionales y regionales en materia ambiental y de desarrollo sustentable; y cuenta con gran cantidad de instrumentos legales, todos los cuales establecen disposiciones normativas relacionadas con la gestión de residuos sólidos. Que es obligación de la Municipalidad conforme lo estipula el artículo 4 Numeral 19 del Código Municipal la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras. Que la problemática medioambiental de la basura, es una situación que afecta a las municipalidades y el bien común de todos los salvadoreños; en vista de esa situación fueron interpretados auténticamente los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, manifestando en dicha interpretación Que Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, "a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura industrialización de basura " permitiendo los legisladores que las municipalidades puedan hacer dos cosas: 1) Adquirir vehículos para la recolección de la basura o 2) hacer proyectos para industrializar la basura. Cuando hablamos de adquirir, no necesariamente significa comprar, pues la real academia de la lengua española dice que adquirir es: "Coger, lograr o conseguir.": ósea que adquirir puede ser de forma definitiva como lo es una compra, o de forma momentánea por medio de un alquiler, o de la contratación del servicio, todo encaminado a que la municipalidad cumpla con su obligación del art 4, N°19 CM, y sobre todo la municipalidad puede destinar los fondos FODES a la industrialización de la basura.- Para el presente caso la municipalidad adquirió de forma temporal, por medio de contrato de servicio de recolección de basura camiones, que le transportaban la basura a la empresa de economía mixta Sociedad intermunicipal Usuluteca, S.E.M. de CV. que se abrevia Socinus, que fue creada por la municipalidad de Estanzuelas y por otras municipalidades, con el fin de tratar la basura de forma industrial y segura para el medio ambiente en razón de esta industrialización a través de la empresa Sociedad intermunicipal Usuluteca S.E.M. de C.V. que se abrevia SOCINUS, creada por la misma municipalidad, es que se genera la Inversión por la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$10,694.30).- Y es que antes de una interpretación sesgada, deberá de priorizarse el bien superior que es el bien común, como lo dice el artículo 1 de la constitución, porque mis representados no se tomaron el dinero en beneficio propio o lo malgastaron, sino que fue invertido en la prestación de un servicio público de forma eficaz, en beneficio social de los habitantes.- porque tendremos que entender que toda acción tiene una causa, y la causa es social que no se amontone la basura en el municipio y que la misma se trate de una forma segura, a través de una empresa especializada, para evitar pandemias municipales o nacionales, no es reprochable cuando el funcionario actúa motivado por el bien común. SEGUNDO MOTIVO: Falta de especificación en cuanto a la forma en que deben ser Invertidos o utilizados dichos fondos.-El pago de la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$10,694.30), no se ha realizado fuera de la ley ya que el artículo 5 de la ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, (FODES) no es específico en cuanto a la forma en que deben ser invertidos o utilizados dichos fondos, esto se puede apreciar en la interpretación auténtica que se establece en el artículo 1 de dicho artículo, "'Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán Invertirse entre otros.... y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.", por tratarse los pagos de recolección, transporte y depósito de desechos sólidos servicios prestados a la municipalidad por una empresa particular, y siendo este un servicio público conforme lo indica el art 4, numeral 19 del Código Municipal, que fue prestado a la población del municipio de Estanzuelas, estos pagos se ubican perfectamente en lo establecido en el artículo 5 de la ley del FODES. La cámara cuarta de primera instancia de la Corte de Cuentas de la República en el juicio de cuentas JC-16-2011-8, dice que el artículo 5 de la Ley del FODES no es Taxativo sino más bien con la interpretación auténtica se ha podido determinar que los recursos provenientes del FODES podrán utilizarse para el pago de servicios que presten a la municipalidad empresas estatales o particulares, siempre y cuando, emanen los pagos de un servicio público municipal, y por ser la recolección de basura, desechos y tratamientos una obligación de la alcaldía conforme lo estipula el código municipal en el artículo 4 numeral 19, este reparo debe ser desvirtuado por su digno tribunal, porque la ley y la jurisprudencia, ha dicho que pueden utilizar los fondos del 75% del FODES para el pago de

[Handwritten signatures and marks]

estos servicios, tal como pasa en ocasiones con el pago de la energía eléctrica que se paga con el 75% DEL FODES, lo cual no es cuestionado por los auditores, pues ha sido resuelto por la Corte de Cuentas de la República según juicio de cuentas JC-16-2011-8 de la cámara cuarta. Es tan evidente este problema, que no solamente en la municipalidad de Estanzuelas ha sucedido ya que esta es una problemática que se ha dado en diferentes Alcaldías a nivel nacional, situación por la cual la Asamblea Legislativa considero que esta era un problema urgente que había que solucionar y por lo cual dio el aval a las 262 municipalidades del país para que puedan usar el 15% del 75% de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte, disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los mismos, según Decreto Legislativo número 82 que entro en vigencia a partir del día de su publicación del día veintitrés de septiembre del año dos mil quince, este decreto fue creado por gestiones realizadas por Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), ante la Asamblea Legislativa, con el objetivo de que los municipios puedan, continuar atendiendo la demanda en materia de recolección y disposición final de desechos sólidos en beneficio de la salud de la ciudadanía, y fue fundamentado por las circunstancias siguientes: - Que el 31 de diciembre del año dos mil catorce venció el Decreto Legislativo No. 607 que facultaba a las municipalidades a usar estos recursos para tales fines; - Que el programa Nacional para el Manejo integral de los Desechos sólidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) aún está en ejecución y en algunos casos inconcluso; -Que el avance parcial del programa Nacional para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, ha impedido que las municipalidades cuenten con alternativas viables para hacer uso de rellenos sanitarios regionales, ni tampoco tengan acceso a precios más bajos para prestar este servicio, ya que tienen que transportar por grandes distancias los desechos sólidos en detrimento de las arcas municipales. Decreto que en esa fecha estaba pendiente su prórroga por la falta de acuerdos políticos lo que afecto a todo el país. TERCER MOTIVO: No fueron mis representados quienes firmaron el contrato. Según lo manifestado por mis representados y tal como se puede apreciar de las pruebas aportadas al proceso, quienes firmaron los contratos de pago por los servicios de recolección de basura y con la Sociedad Intermunicipal Usuluteca, S.E.M. de C.V. que se abrevia SOCINUS, no fueron mis representados, sino que fue el concejo municipal anterior, y lo que los presentes únicamente hicieron fue cumplir con el contrato previamente celebrado, porque es una obligación que ya existía en la municipalidad en el momento que ellos tomaron posesión. Utilizando el principio de integración de la norma el Código Tributario dice, "en el Artículo 43, Son responsables solidarios en calidad de representantes, cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar la evasión de impuestos: b) Administrador único o representantes legales de las personas jurídicas durante el período que comprenda su gestión;" haciendo un símil de la lógica de la legislación salvadoreña, en materia municipal y por ser la municipalidad una persona jurídica conforme lo prescribe el artículo 2 inciso 2 del Código Municipal, y tal como lo dice el artículo 50 de este último cuerpo normativo "él alcalde y el Concejo y serán además, directa y exclusivamente responsables por cualquier faltante, malversación o defectuosa rendición de cuentas ante la Corte de Cuentas de la República.". Quien firmó el contrato fue el que era alcalde en ese momento Fernando Valdemar Membreño Monzón, por acuerdo de su consejo municipal y no el alcalde actual José Efraín Torres Guzmán; entonces el responsable es quien firmo el contrato que podría adolecer de algún reparo, y no mi representado quien solo cumplía una obligación previamente establecida, que si no se hubiera cumplido, hubiera sido demandado por los que se sintieran afectados este motivo no solo es legal sino lógico, que quien obliga a la municipalidad no es el actual consejo municipal, sino el anterior, por lo tanto el reparo debe ser adjudicado a los que obligaron a la municipalidad y no a quienes solo pagan las consecuencias de obligaciones asumidas por otros. V.- FUNDAMENTO LEGAL DE RECURSO DE APELACIÓN: El presente recurso de apelación lo fundamento en los artículos 3, 4, 5, 508, 580, y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, artículo, 1 de la Constitución de la república y artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas. VI. PARTE PETITORIA: En atención a lo antes expuesto, a Usted con todo respectos le **PIDO**: a) Me admita los presentes agravios; b) se tenga por justificados los gastos efectuados por mi representados, que se le atribuyen en el reparo uno; c) En sentencia pronunciada por su digna Autoridad, se declare desvanecida la responsabilidad atribuida a mis representados, por quedar plenamente desvirtuado y



justificado el reparo que se les atribuye, con las pruebas de descargo presentadas en todo el proceso. d) Con base a lo establecido en el artículo 180 CPCM Solicito se autorice al señor **MIGUEL ANGEL CABEZAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: Cero cero cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos treinta y uno guión dos, con Tarjeta de Identificación Tributaria número: Cero ochocientos dos guión cincuenta y un mil ciento setenta y nueve guion ciento uno guión cuatro; para que en mi nombre pueda presentar y retirar toda documentación de su honorable cámara. (...)”

III. Por resolución que corre agregada a folio 14 de este incidente de Apelación, se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante, en el mismo se corrió traslado a la apelada, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, sin embargo al evacuar el traslado se apersonó la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien fue comisionada para actuar en forma conjunta, o separadamente, con la licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, tal como lo comprobó con su credencial agregada a folio 19 de este incidente, contestando a los agravios mediante escrito que consta de folios 17 al 18, ambos frente, de este incidente, en el cual expresó literalmente lo siguiente:

“(…) De la expresión de agravios la representación fiscal considera que los argumentos presentados por el servidor no es acertada en lo que concierne a la base legal en la que pretende adecuar la actuación de sus servidores, debido que el tiempo o fechas en que se realizaron las actuaciones o actos observados no están comprendidos dentro de la vigencia el decreto que invoca a favor de sus representados. Siendo importante mencionar que por el recurso de apelación la Cámara de Segunda Instancia es una instancia que se circumscribe a los puntos o situaciones que debieron decidirse y no lo fueron en la primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes. (Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República), situación que de la lectura de la sentencia recurrida consta que tal circunstancia ya fue valorada y la que el Abogado pretendió desvanecer el hallazgo citando la existencia de la sentencia del Juicio JC-16-2011-8 de la Cámara Cuarta de Primera Instancia. En el presente incidente de apelación y en la etapa de expresión de agravios el recurrente no aportó elementos jurídicamente valederos en el que compruebe el agravio ocasionado por la sentencia recurrida, no obstante esta Honorable Cámara le ha concedido la oportunidad procesal oportuna para ello. Se ha garantizado el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los apelantes aportan argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, y en la sentencia y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegatos presentados por los servidores en su momento fueron tomadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se tomó en cuenta los escritos, documentos, presentados por los servidores actuantes a efecto de no vulnerarle el derecho de defensa, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda

evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería, Tengáis por evacuado el traslado conferido; Se continúe con el trámite de ley. (...)””””

IV. El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”.

V. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará el análisis de esta resolución es el siguiente: (a) Se circunscribirá al numeral uno del fallo de la sentencia venida en grado, concerniente al reparo Uno con Responsabilidad Administrativa, y finalmente se hará la conclusión correspondiente y se dictará el fallo.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REPARO UNO

PAGOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DEPÓSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%.

El equipo de auditores comprobó, que se realizaron pagos por la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$10,694.30), de los recursos FODES 75%, durante el período del uno de mayo al tres de septiembre de dos mil quince, en concepto de recolección, transporte y depósitos de desechos sólidos en rellenos sanitarios a Personas Naturales y a la Empresa SOCINUS, S.E.M. de C.V., considerándose dichos gastos no elegibles por realizarse con recursos FODES 75%, según detalle:

DEPOSITO DE DESECHOS

<i>Fecha</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Concepto</i>	<i>Factura No.</i>		<i>Cheque No.</i>	<i>Monto S/Cheque</i>
09/05/2015	SOCINUS S.E.M. de C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	4272	4323	938	\$1,137.35
			4421	4515		
			4553	4611		
			4709	4798		
			4891	4926		
			4980			
09/06/2015	SOCINUS S.E.M. de C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	5805	5075	18	\$992.36
			5170	5263		
			5299	5355		
			5722	5664		
			5627	5535		
			5447			



10/07/2015	SOCINUS S.E.M. de C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	6569	6472	34	\$1,066.72
			6377	6286		
			6207	6120		
			6028	5936		
			5845			
10/08/2015	SOCINUS S.E.M. de C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	6681	6771	56	\$1,009.65
			6861	6951		
			7039	7131		
			7223	7317		
			7408	7437		
03/09/2015	SOCINUS S.E.M. de C.V.	Disposición Final de Desechos Sólidos	8242	7521	69	\$1,063.22
			7605	8181		
			8151	8060		
			7973	7878		
			7815	7786		
			7693			
Total						\$5,269.30

[Handwritten signature]

[Handwritten number 9]

TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN

Fecha	Proveedor	Concepto	Descuento	Valor de Recibo
28/05/2015	Santos Oswaldo Solano Ayala	Pago de transporte de 8 viajes a \$175.00 c/u para recolección de basura desde esta Ciudad hacia el relleno de SOCINUS los días 4, 7, 11, 14, 18, 21, 25 y 28 de mayo de 2015.	Recibo	\$1,400.00
02/06/2015	José Tránsito Mejía Ortiz	Pago de transporte de 2 viajes a \$175.00 c/u para recolección de basura desde Colonia Vista Hermosa, Estanzuelas hacia el relleno de SOCINUS los días 12 y 26 de mayo de 2015.	Recibo	\$350.00
30/07/2015	Santos Oswaldo Solano Ayala	Pago de transporte de 9 viajes a \$175.00 c/u para recolección de basura desde esta Ciudad hacia el relleno de SOCINUS los días 2, 6, 9, 13, 16, 20, 23, 27 y 20 de julio de 2015.	Recibo	\$1,575.00
03/08/2015	Marcos Sergio Cruz Hernández	Pago de transporte de 1 viaje a \$175.00 c/u para recolección de basura de Centro Escolar Cantón Tecomatal cantón condadillo, el Puente, Col. Vista Hermosa, Col. El Milagro Caserío el Tempisque, el 31 de Julio de 2015.	Recibo	\$175.00

[Handwritten plus sign]

01/09/20 15	Raúl Humberto Bonilla Portillo	Pago de transporte de 9 viajes a \$175.00 c/u para recolección de basura desde esta Ciudad hacia el relleno de SOCINUS los días 3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 y 31 de agosto de 2015.	Recibo	\$1,575.00
03/09/20 15	Marcos Sergio Cruz Hernández	Pago de transporte de 2 viajes a \$175.00 para recolección de basura de Centro Escolar Cantón Tecomatal, cantón Condadillo, el Puente, Col. Vista Hermosa, Col. El Milagro Caserio el Tempisque los días 14 y 28 de agosto de 2015.	Recibo	\$350.00
		Total		\$5,425.00

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó pagos con recursos FODES 75%, paga gastos no contemplados con dichos fondos. El pago de disposición final de desechos sólidos con recursos FODES 75%, disminuye la inversión en obras de desarrollo local en beneficio de la población, por un monto de \$10, 694.30.

Lo anterior genera Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts: 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que establece "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de estas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.", 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.", artículo 31 numeral 4 del Código Municipal "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", y Artículo 1 inciso primero del Decreto Legislativo No. 607, Diario Oficial No. 29 del 13 de febrero de 2014. "No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social



de los Municipios (FODES), facúltase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus municipios. (...) debiendo responder por dicha responsabilidad los señores JOSÉ EFRAÍN GUZMAN TORRES, Alcalde Municipal, CARLOS ARTURO AYALA AYALA, Síndico Municipal, LUIS ALONSO CÁCERES CRUZ, Primera Regidor Propietario, EMMA ZOILA HERNÁNDEZ VIUDA DE VASQUEZ, Segunda Regidora Propietaria, JESUS DEL CARMEN ORTEGA COREAS, Tercera Regidora Propietaria y RICARDO MEJIA MEJIA, Cuarto Regidor Propietario.

En esta instancia, el apelante, Licenciado ARANDA HERNANDEZ, en la calidad en la que actúa, ha manifestado que la sentencia venida en apelación la considera injusta tomando como base a que el Estado está organizado para la consecución del bien común, por lo que fundamentó su apelación de acuerdo a la Constitución de La República de El Salvador, en donde se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para el bien común, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República. Por otro lado, alegó que la Municipalidad conforme lo estipula el artículo 4 Numeral 19 del Código Municipal está en la obligación de la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras, y que, a consecuencia de la problemática medioambiental relacionada a la basura, fueron interpretados auténticamente los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, permitiendo los legisladores que las municipalidades pudieran adquirir vehículos para la recolección de basura y hacer proyectos para industrializar la basura. Continuó alegando el apelante que en el presente caso, la municipalidad contrató el servicio de recolección de basura, que la transportaban hacia la empresa de Economía Mixta Sociedad intermunicipal Usuluteca, S.E.M. de CV, con el fin de tratar la basura de forma industrial y segura, en razón de esta industrialización se generó, según el apelante, la inversión señalada en el reparo, y agregó que debe priorizarse el bien común, ya que el patrimonio observado fue invertido en la prestación de un servicio público de forma eficaz. Expresó además, que la inversión no se realizó fuera de la ley, ya que el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, (FODES) ya que se trató de pagos de recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, servicios prestados a la municipalidad por una empresa particular, y siendo este un servicio público, para el apelante, estos pagos se ubican en lo establecido en el artículo 5 de la ley del FODES. Agregó que la problemática de la basura ha sucedido en diferentes alcaldías a nivel nacional, situación por la cual la Asamblea Legislativa consideró que era un problema urgente por lo cual dio el aval a las 262 municipalidades para que pudieran utilizar 15% del 75% del FODES, para la realización de actividades concernientes a la recolección, transporte, disposición final de los desechos sólidos, según Decreto Legislativa número 82, que tenía como base el Decreto Legislativo No. 607, el cual venció el 31 de diciembre del dos mil catorce. Por otro lado, alegó que no fueron sus

representados quienes firmaron el contrato, sino el Concejo Municipal anterior, y que ellos únicamente hicieron cumplir el contrato previamente celebrado, añadiendo que quien firmó el contrato fue el ex alcalde Fernando Valdemar Membreño Monzón, por acuerdo del Concejo Municipal.

Por su parte la Representación Fiscal, al contestar los agravios expresó que los argumentos presentados por el servidor no es acertada en lo que concierne a la base legal en la que pretende adecuar la actuación de sus servidores, debido que el tiempo o fechas en que se realizaron las actuaciones o actos observados no están comprendidos dentro de la vigencia el decreto que invoca a favor de sus representados, y que en el presente incidente de apelación el recurrente no ha aportado elementos jurídicamente con los cuales compruebe el agravio ocasionado por la sentencia recurrida. Por otro lado manifestó que se ha garantizado el cumplimiento de principios constitucionales y que no existe violación a los mismos.

Establecido lo anterior, esta Cámara, al analizar los alegatos vertidos por los apelantes, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso de Primera y Segunda Instancia, establece que el origen del reparo, y por lo cual el Tribunal *Aquo* condenó con multa por Responsabilidad Administrativa al apelante, se debió a que se incumplió con el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios el cual dicta que: *“Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de estas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.”*, el anterior relacionado con el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal que establece: *“Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad,*



eficiencia y eficacia”, y Artículo 1 inciso primero del Decreto Legislativo No. 607, Diario Oficial No. 29 del 13 de febrero de 2014, el cual dicta: “No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facúltase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus municipios. (...)” (El subrayado es nuestro), el incumplimiento mencionado anteriormente se debió a que el Concejo Municipal autorizó pagos con recursos FODES 75%, para gastos de transporte y recolección de desechos sólidos, lo cual no está contemplado en dichos fondos. En cuanto a las alegaciones realizadas por el apelante, es necesario desarrollar en este punto el Principio de Legalidad de la Administración Pública al cual el Concejo Municipal debe regirse, principio consagrado en el artículo 86 de la Constitución de la República, el cual establece que: “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”; (El subrayado es nuestro), e implica que solamente pueden ejecutar aquellos actos que el ordenamiento jurídico les permite, y en la forma y medida en que el mismo lo regule, es decir que solo puede realizar actuaciones con el respaldo de una potestad previamente brindada, así mismo ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la resolución bajo el número de referencia 291-2010, en la cual expresa que: “la Administración está sometida a las reglas de derechos, recogidas en la Constitución y en las Leyes. Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales; por consiguiente, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez, estar subordinados a las normas generales (...) la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la Ley, y por ella delimitado y construido” (El subrayado es nuestro); aplicado al presente caso el Concejo Municipal no tenía la facultad de utilizar los fondos FODES 75% para pagar la recolección y transporte de basura, ya que el Decreto Legislativo No. 607, Diario Oficial No. 29 del 13 de febrero de 2014, dictaba que no obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultaba a las municipalidades para que a partir de ese decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, pudieran utilizar de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos. Los Auditores de esta Corte establecieron en el Informe de Auditoría, el cual se encuentra debidamente documentado y relacionado para efectos probatorios de conformidad al artículo 47

de la Ley de la Corte de Cuentas, que el Concejo Municipal de Estanduales destinó los fondos FODES para pagar gastos de recolección y transporte de basura fuera de la vigencia del Decreto Legislativo que los facultaba para tal fin, tal como se puede apreciar en los cuadros que preceden el presente análisis, estando fuera del marco legal para poder actuar y realizar este tipo de erogaciones, de igual forma lo estableció la Cámara Quinta de Primera Instancia en el Pliego de Reparos y en la Sentencia dictada en Primera Instancia, lo cual no pudo ser desvirtuado por los servidores actuantes y según se estableció en la sentencia venida en apelación y tal como ha verificado esta Cámara, los funcionarios autorizaron el uso de recursos FODES 75% en el período de mayo al tres de septiembre de dos mil quince, amparándose en el decreto relacionado anteriormente, sin observar que la vigencia de ese Decreto había terminado, por lo que las erogaciones autorizadas por el Concejo Municipal no estaban respaldadas jurídicamente.

Por otro lado, se debe establecer que el artículo 5 de la Ley FODES, dicta que las municipalidades están facultadas para utilizar este fondo “(...) *entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento (...)*”, siendo en el presente caso que el Concejo Municipal con el dinero del FODES 75% pagó el transporte y recolección de desechos sólidos a un ente privado y no lo utilizó para la adquisición de vehículos destinados a realizar dicho servicio, para lo que sí está facultado según la Ley, servicio al que está obligado de conformidad al artículo 4 numeral 19 del Código Municipal, en el cual se instituye que le compete a los municipios “*La prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras. se exceptúan los desechos sólidos peligrosos y bio-infecciosos*”, por lo que se concluye que el Concejo Municipal incumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley FODES, ya que utilizó el fondos FODES 75% para el pago de transporte, recolección y tratamiento de desechos sólidos; cuando este no tenía la potestad para utilizarlo.

En cuanto a la alegación realizada por el apelante, consistente en que no fueron sus representados los que firmaron el contrato de servicios, hace referencia a la prueba aportada en Primera Instancia, consistente en el Contrato de Prestación de Servicio, el cual consta de folios 113 a 116 de la pieza única principal del Juicio Cuentas, de lo cual esta Cámara ha verificado el contrato y estima necesario establecer que en la cláusula del romano II, en cuanto al plazo del contrato se instauró que sus efectos eran para cuatro meses, el cual podía ser prorrogable por el mismo período siempre y cuando ninguna de las partes de aviso a la otra, de lo anterior se estima que el Concejo Municipal, al verificar que la realización de este contrato transgredía lo establecido en el artículo 5 de la Ley FODES, estaba facultado para dar por terminado dicho contrato previo aviso a la parte contraria, acción que no realizaron los servidores actuantes y a consecuencia de lo cual incumplieron la normativa señalada, por lo que teniendo conocimiento de las cláusulas del contrato, de la trasgresión a la cual conllevaría su cumplimiento, pudieron

dar por terminado el contrato, por lo que su alegación no es válida para este Tribunal Superior en grado. Por todos los razonamientos dados anteriormente, esta Cámara procederá a confirmar la Responsabilidad Administrativa derivada del reparo Uno.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Artículos 196 y 235 de la Constitución; 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte a las diez horas veinte minutos del día siete de noviembre del dos mil diecisiete, en el juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-001-2017**, por estar apegada a Derecho; II) Declárase ejecutoriada esta Sentencia; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HÁGASE SABER.-**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-001-2017
Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután.
Cámara de Segunda Instancia/ Rhuezo.

